



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00479
VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2023, 09:00 AM

| | |
|------------|----------------------|
| DEMANDANTE | FREDDY NOGUERA GAONA |
| DEMANDADA | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADA | COLPENSIONES |

| INTERVINIENTES | JUEZ | JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA | Asistió |
|----------------|---------------------------|---|---------|
| | DEMANDANTE | FREDDY NOGUERA GAONA | SI |
| | APODERADO/A DEMANDANTE | MARÍA JOSÉ BALLESTAS MENDOZA | SI |
| | RPT. LEGAL PORVENIR S.A. | NO ASISTE - SE TIENE COMO INDICIO GRAVE | NO |
| | APODERADO/A PORVENIR S.A. | VANESSA GÓMEZ QUINTERO | SI |
| | RPT. LEGAL COLPENSIONES | NO ASISTE - SE TIENE COMO INDICIO GRAVE | NO |
| | APODERADO/A COLPENSIONES | ANA MARÍA MEJÍA OÑATE | SI |

AUDIENCIA ART. 77 CPT

| | |
|--|-----------------|
| 1. CONCILIACIÓN | |
| FRACASADA | |
| 2. EXCEPCIONES PREVIAS | |
| No se presentaron. | |
| 3. SANEAMIENTO | |
| No hay lugar a tomar medidas de saneamiento. - Notificación Agencia Archivo 7 Fl. 6 a 7, Exp. Digital. | |
| 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| Porvenir aceptó los hechos 3, 9, 12 y 13. Colpensiones aceptó los hechos 1, 2, 10 y 11. | |
| 5. OBJETO DEBATE JURÍDICO | |
| Determinar si existió un vicio en el consentimiento de FREDDY NOGUERA GAONA al momento de suscribir el formulario de afiliación con PORVENIR , el 08 DE JULIO DE 1996 , y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones. | |
| 6. DECRETO DE PRUEBAS | |
| POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 03 | DECISIÓN |
| DOCUMENTALES | |
| Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 3 FL. 10 a 54 Exp. Digital | Decretado |
| INTERROGATORIO DE PARTE | |
| Al Representante Legal de Porvenir S.A. | Desiste |
| SOLICITUD DE DOCUMENTOS | |
| Copia de los documentos en poder de los demandados en los que se acrediten las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional del demandante. | Desiste |
| POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR Archivo 06 | |
| DOCUMENTALES | |
| Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 6 FL. 27 a 115 Exp. Digital | Decretado |
| INTERROGATORIO DE PARTE | |
| Al demandante | Decretado |
| POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 08 | |
| DOCUMENTALES | |
| Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Expediente administrativo (archivo 8 Fl. 62 a 324 Exp. Digital). | Decretado |
| INTERROGATORIO DE PARTE | |

| | |
|--|------------|
| Al demandante | Decretado |
| OTRAS PRUEBAS QUE SOLICITA COLPENSIONES | |
| Cálculo actuarial o cálculo de rentabilidad. | Negado |
| Pide contrainterrogar al demandante cuando se haga el interrogatorio al Representante Legal de Porvenir. | Negado |
| AUDIENCIA ART. 80 | |
| 7. PRÁCTICA DE PRUEBAS | |
| INTERROGATORIOS DE PARTE | |
| FREDDY NOGUERA GAONA | Practicado |
| Representante Legal de PORVENIR S.A. | Desiste |
| 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | |
| Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales. | |

| | |
|---|---|
| SENTENCIA | |
| 9. PRETENSIONES | |
| PRINCIPALES | |
| Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de FREDDY NOGUERA GAONA con la Sociedad Porvenir S.A., por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría y, por tanto, el traslado no se dio de manera libre y voluntaria tal como lo exige el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. | |
| Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de FREDDY NOGUERA GAONA en el régimen de prima media con prestación definida y debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes del demandante. | |
| Condenar a Porvenir S.A. a trasladar todos los aportes del demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes. | |
| Condenar a Colpensiones a activar la afiliación del demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de FREDDY NOGUERA GAONA. | |
| Lo ultra y extra petita. | |
| Costas. | |
| 10. EXCEPCIONES | |
| PORVENIR S.A. | |
| Prescripción. | Prescripción de la acción de nulidad. |
| Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación. | Buena fe. |
| COLPENSIONES | |
| Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil | Descapitalización del sistema pensional |
| Inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida | Prescripción de la acción laboral |
| Caducidad | Inexistencia de causal de nulidad |
| Saneamiento de la nulidad alegada | No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público |

| | |
|---|--|
| CONSIDERACIONES | |
| 11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS | |
| DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97. INFORMACIÓN - Modif Art 23 Ley 795 de 2003. | |
| LEY 100 DE 1993 - Artículo 13 | |
| LEY 100 DE 1993 - Artículo 114 | |
| DECRETO 656 de 1994, Artículo 14. | |
| DECRETO 656 de 1994, Artículo 15. | |
| DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11 | |
| LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. | |
| CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516 | |
| 12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES | |
| Sentencia SL 373 de 2021 - Corte Suprema de Justicia | |
| Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia | |
| Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019 | |
| Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704 | |
| Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18 | |
| Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia | |
| Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia | |
| Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia | |

13. CONCLUSIONES

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por **FREDDY NOGUERA GAONA** el **08 de julio de 1996** a **PORVENIR S.A.** NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

Prescripción

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.

Costas

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

14. RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada al señor FREDDY NOGUERA GAONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.807, afiliado el 08 de julio de 1996 a PORVENIR S.A.

SEGUNDO

DECLARAR que FREDDY NOGUERA GAONA actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO

ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo actual del demandante, a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de FREDDY NOGUERA GAONA a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO

ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación del señor FREDDY NOGUERA GAONA al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.

QUINTO

CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEXTO

CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SÉPTIMO

DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

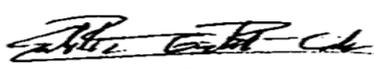
OCTAVO

COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES (3) SMLMV a cargo de PORVENIR S.A., UN (1) SMLMV a cargo de COLPENSIONES, estos conceptos en favor de la parte demandante.

| | | | | |
|---------------------------------|--------------|----|----------------|-----|
| 15. RECURSO DE APELACIÓN | Demandante | NO | CONCEDE | N/A |
| | Porvenir | SI | | SI |
| | Colpensiones | SI | | SI |

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036c3d5ba241b84a0e0bcb9debdfd76f13fd9da745b73d91ec31853a1733e64**

Documento generado en 11/09/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>